



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 80/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 80/2021.

EXPEDIENTE: 158/2019/3^a-IV.

REVISIONISTA: Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Coatepec.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución que determina **confirmar** la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte por la que se declara la nulidad de la multa y apercibimiento contenidos en los oficios DMPC/0496/2018 y DMPC/0461/2018, así como su notificación a la parte actora.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

1.1. Del juicio contencioso administrativo. En fecha siete de junio de dos mil diecisiete el ciudadano [REDACTED] en representación de la persona moral denominada Integra Tecnología Gráfica, sociedad anónima de capital variable¹ demandó del director municipal de protección civil del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz la nulidad de:

I. La ilegal notificación del oficio número DMPC/0461/2019, de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Director Municipal de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, del cual tuve conocimiento el pasado 6 de febrero de 2019.

II. El APERCIBIMIENTO contenido en el oficio número DMPC/0461/2019, de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Director Municipal de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, del cual tuve conocimiento el pasado 6 de febrero de 2019, mediante el cual me aperciben para que cumpla con el pago de la multa que me impusieran por medio del oficio DMPC/0496/2018.

¹ En adelante parte actora.

III. La ilegal notificación del oficio DMPC/0496/2018 del cual tuve conocimiento el pasado 6 de febrero por medio del oficio número DMPC/0461/2019, de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Director Municipal de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

IV. La multa contenida en el oficio DMPC/0496/2018 del cual tuve conocimiento el pasado 6 de febrero por medio del oficio número DMPC/0461/2019, de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Director Municipal de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cuatro de agosto dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria² emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la multa y apercibimiento contenidos en los oficios DMPC/0496/2018 y DMPC/0461/2018, así como su notificación a la parte actora.

1.2. Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, el director municipal de protección civil del Ayuntamiento de Coatepec³ promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.⁴

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de once de marzo del mismo año,⁵ por el que se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente de este órgano colegiado en el presente asunto. Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad,⁶ se tuvo por recibido el escrito de desahogo de vista de la parte actora⁷ y se turnaron los autos para la emisión de la presente resolución.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación se sintetizan las razones hechas valer en el único agravio formulado.

² En adelante Sala Unitaria.

³ En adelante revisionista.

⁴ Recurso de revisión, hojas 2 a 8.

⁵ *Ibidem*, hojas 9 y 10.

⁶ *Ibidem*, hoja 23.

⁷ *Ibidem*, 19 a 22.

- Que fue indebido e insuficiente desestimar la causal de improcedencia que se hizo valer, bajo el argumento de que el recurso de revocación no tiene el carácter de procedimiento jurisdiccional.

- Que las autoridades tienen el deber de atender las cuestiones que sean planteadas por las partes atendiendo a la causa de pedir y no a “estricto formalismo”.

- Que es notoria la improcedencia del juicio porque fue simultánea la interposición del recurso de revocación y del juicio contencioso, lo que actualiza la conexidad a la que hace referencia la fracción IX del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos.⁸

Derivado de lo anterior se tiene como cuestiones jurídicas a resolver si fue correcto el estudio realizado en la primera instancia sobre la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, al ser planteado por la autoridad demandada en juicio contencioso, con la expresión de agravios, dentro del plazo previsto por la norma y en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Del análisis del agravio único se desprende éste es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

⁸ En adelante Código.

III.1. La sola interposición de diverso medio de defensa no actualiza el supuesto contemplado en el artículo 289 fracción IX del Código

La argumentación del revisionista se centra en controvertir la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer. Tener por válido lo anterior, implicaría dejar en estado de indefensión a la parte actora, lo que desvirtuaría la naturaleza del presente medio de defensa conforme al “principio del contradictorio” en el marco de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se sostiene lo anterior, porque la sola interposición del recurso de revocación no es razón suficiente para actualizar el supuesto del artículo 289 fracción IX del Código, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

IX. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 314 de este Código;

El revisionista expone que este escenario se actualiza, porque la parte actora interpuso simultáneamente recurso de revocación en contra de los actos que fueron impugnados en el presente juicio.

Se debe apuntar que, el estudio de la actualización de las causales de improcedencia es una cuestión preferente, como bien señala en el presente medio de impugnación y como puede advertirse, la Sala Unitaria realizó el estudio correspondiente en la sentencia en revisión en el apartado “3.2. Apartado de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.⁹

Ahora bien, sin emitir pronunciamiento sobre las consideraciones que realizó la Sala Unitaria, se sostiene que no asiste la razón al revisionista porque el recurso de revocación interpuesto no fue admitido por la autoridad demandada, situación que fue observada en la sentencia, en la que se tuvo como “plenamente probado” que:

⁹ Expediente principal, hojas 190 a 192.

- El día doce de marzo de dos mil diecinueve se notificó a..., el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación por no haber presentado en plazo otorgado los documentos solicitados por dicha autoridad.¹⁰

Lo anterior fue con base en las pruebas ofrecidas por la propia revisionista, porque si bien en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve “admitió” el medio de defensa,¹¹ mediante similar de fecha seis de marzo siguiente la propia autoridad determinó:

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de revocación número RVC/01/2019, y vista la certificación realizada por (sic.) Secretaria del Ayuntamiento, en la que se desprende la inexistencia de escrito o promoción alguna suscrita por... se hace efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído (sic.) del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y en consecuencia, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación presentado por el promovente...¹²

(Subrayado agregado)

La existencia del expediente formado con motivo de un recurso de revocación en contra del mismo acto, resulta *per se* insuficiente para actualizar la causal de improcedencia del juicio porque dicho medio de defensa se tuvo por no presentado. Es decir, la autoridad no dio trámite ni realizó el estudio de los aspectos que fueron planteados por la parte actora.

Estimar que el presente juicio contencioso es improcedente por la razón que expone la revisionista, significaría defraudar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, toda vez que se le negaría al particular la posibilidad de defenderse en contra de los actos que impugna, lo que le colocaría en un evidente estado de indefensión.

En la contradicción de tesis 31/96 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un planteamiento similar y concluyó algunos aspectos que por analogía resultan aplicables al presente asunto:

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ *Ibídem*, hoja 117.

¹² *Ibídem*, hoja 122.

- De acuerdo con el “principio del contradictorio”, el juzgador debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.
- El juzgador debe analizar si la actualización de la causal de improcedencia dejaría al promovente en estado de indefensión, para lo cual es necesario la demostración fehaciente de que el recurso haya sido admitido.
- La simple presentación del escrito por el que se promueva recurso o medio de defensa no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos, porque si este es desechado o declarado improcedente y, si el juicio se declara improcedente con la sola afirmación o demostración de que se presentó un recurso, ello tendría como consecuencia que no se oiga al afectado ni en el recurso ni en el juicio.
- La interpretación de que un recurso o medio de defensa legal propuesto por el mismo accionante “se esté tramitando” debe entenderse en el sentido de que éste se encuentra pendiente de resolución.
- La interpretación no debe ser en sentido restrictivo, esto es, que la operancia de la causal de improcedencia se origine por la simple presentación del escrito mediante el que se interpuso el recurso, sino en concordancia con el “principio del contradictorio, atendiendo al estado de indefensión en que pudiera quedar el promovente.

Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.¹³

De la aplicación del contenido normativo de la citada jurisprudencia, se tiene que para que opere la causal de improcedencia el recurso o medio de defensa se debió de haber admitido y encontrarse en trámite, a efecto de otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus

¹³ Tesis: P./J. 144/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, diciembre de 2000, p. 15. Registro digital: 190665.

derechos. Máxime, que fueron satisfechos los demás presupuestos procesales por los que fue viable la instancia contencioso – administrativa en la vía jurisdiccional.

Como ya se mencionó, el recurso se tuvo por no interpuesto y por ende, no se satisfacen los supuestos para que opere la causal de improcedencia conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar una disposición similar en contenido a la que hizo valer el revisionista, por lo que es aplicable por analogía al presente asunto.

Consecuentemente, esta instancia concluye que no asiste la razón a la revisionista.

IV. Fallo

Son infundados los argumentos hechos valer por el revisionista, por las razones expuestas en el estudio de las cuestiones planteadas.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en primera instancia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demanda de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de las magistradas **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** conforme al oficio 40/2021/LSR presentado por la magistrada titular de la Segunda Sala con fundamentos en los artículos 9 segundo párrafo, 34 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 27 fracción V, 36 fracción III y IV, 43 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal así como del magistrado ponente **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el primero de septiembre de dos mil veintiuno en el Toca 80/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte emitida en el juicio 158/2019/3ª-IV.